



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la ciudad de Campana, al cuatro de noviembre de dos mil once, reunidos en acuerdo los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, Gladys Mabel Cardozo, Ángeles María Andreini y Guillermo Miguel Guehenneuf, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, para dictar veredicto en la causa n° 2006 del registro de este tribunal, en las que se encuentran imputados: S.G.L., apodado "...", registrado con el DNI ..., nacido el ... en la ciudad de Zárate, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires; hijo de ... y de ...; soltero; sabe leer y escribir; domiciliado en la calle ..., de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires; con prontuario de la División Informes Judiciales y Policiales de la Dirección Registro de Antecedentes del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires n° ... de la sección AP y del Registro Nacional de Reincidencia n° ...; y R.E.M., registrado con el DNI ..., nacido el ... en la localidad de Río Gutiérrez, departamento Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos; hijo de ... y de ...; divorciado; comerciante; con domicilio en la calle ... de la ciudad de Campana, partido homónimo, provincia de Buenos Aires; con prontuario de la División Informes Judiciales y Policiales de la Dirección Registro de Antecedentes del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires n° ... de la sección AP y del Registro Nacional de Reincidencia n°

Intervienen, como fiscal de juicio, el Dr. José Luis Castaño, y como defensor de los imputados el abogado Franco Di Lallo (T. II – F. 5 del C.A.Z.C.). Habiendo resultado del sorteo de ley que el orden de la votación debía ser: 1º: Guehenneuf, 2º: Cardozo, 3º: Andreini, se resolvió, conforme a lo normado por el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- 1ª) ¿Se encuentra probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2ª) ¿Se encuentra probada la participación en los mismos de los imputados?
- 3ª) ¿Existen eximentes?
- 4ª) ¿Se verifican atenuantes?
- 5ª) ¿Concurren agravantes?

Con relación a la primera y a la segunda cuestión planteadas, el juez Guehenneuf dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal, formuló su acusación, exponiendo los hechos que consideraba probados, en los siguientes términos: *“...en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, durante los meses de junio y julio del año 2004, dos sujetos de sexo masculino, posteriormente individualizados como S.G.L. y R.E.M., promovieron y facilitaron la prostitución de Z.N.T.C., de nacionalidad paraguaya, menor de dieciocho años de edad para esa fecha, quien ingresara al territorio nacional en el mes de abril de 2004 por la provincia de Misiones, mediante la utilización de un documento de identidad expedido por la República del Paraguay correspondiente a M.E.M.S., con el fin de ingresar a la menor al país para ejercer la prostitución a las órdenes de los nombrados. S.G.L. la contactó personalmente en Posadas, Misiones, a Z.N.T.C., trasladándola hasta Zárate, al domicilio de Ameghino 841 de Zárate, junto a sus dos primas R.I.P. y R.N.P.. La menor ejerció la prostitución en forma habitual, a las órdenes de los sujetos mencionados, en el lugar conocido como ‘El Country’, sito en el km. 83 de la ruta n° 12 de la referida localidad, dedicado a dicha actividad y a la venta de bebidas,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

siendo explotado comercialmente por sus propietarios, S.G.L. y R.E.M., junto a otros locales de la misma índole, quienes aportaron las instalaciones existentes y el comercio montado para facilitar la prostitución de la menor de edad, entre otras personas. La modalidad utilizada y que realizaba la menor fue la de ‘copas’ y ‘pases’ o ‘salidas’, consistiendo la primera en la de hacer consumir a los clientes indeterminados en el interior del local comercial que funciona como bar, y la segunda en mantener relaciones sexuales con los mismos en las habitaciones destinadas a tal fin en el interior del propio local; de hacerlo fuera del local se consideraría ‘salida’, todo ello a cambio de una suma dineraria que variaba entre los treinta a cuarenta pesos, según el tiempo del encuentro, o noventa pesos por la ‘salida’. El dinero abonado era recibido por el encargado del local que trabajaba bajo las órdenes de L. y M.. La menor T.C., como sus compañeras, percibía el cincuenta por ciento de lo recaudado por sus actividades, mientras que la mitad quedaba para L. y M., llegando a percibir la menor unos mil pesos semanales.

Asimismo se acreditó que durante el allanamiento dispuesto en fecha 24 de octubre del año 2004 por el señor Juez a cargo del Tribunal de Menores Departamental, Dr. Darío Arturo Porta, en causa n° 23.300, caratulada ‘C.R.F.A. s/Investigación’, de trámite por ante ese juzgado, realizado en el domicilio sito en avenida Antártida Argentina n° 2510 de Zárate, personal de Gendarmería Nacional incautó en el interior de la finca sita en la planta superior, frente a la escalera, perteneciente a S.G.L., una pistola calibre 9 mm. marca ‘Pietro Beretta’, modelo ‘FS 92’, de fabricación italiana, n° de serie F 05270 Z, con cargador conteniendo quince cartuchos intactos de igual calibre, un revólver calibre .22 corto, marca ‘Pasper SRL’, modelo ‘Bagual’, de fabricación nacional, número de serie 287232, con cinco

cartuchos intactos de igual calibre, y una pistola calibre .22 largo rifle, marca 'Tala' de fabricación nacional, n° de serie 5341, con cargador conteniendo seis cartuchos intactos de igual calibre, cuya tenencia detentaba S.G.L., careciendo de autorización legal para ello..."

La defensa técnica de los imputados, ejercida por el Dr. Franco Di Lallo, replicó a la postulación fiscal que Z. N. T. carecía de documento de identidad al momento de prestar su declaración ante el juez de menores, lo que habría impedido certificar la edad. También discutió que esta joven hubiera ejercido la prostitución, destacando que no se la había encontrado en los locales "La Rosadita" y "El Country" en donde se ejercía la prostitución, sino al lado de "La Rocka" que era un cibercafé y no se desarrollaba aquella actividad. Alegó que ningún allanamiento ni declaración testifical demostró que hubiese menores de edad en los lugares en los que se ejercía la prostitución; que, por otra parte, las chicas que lo hacían tenían libertad para transitar, para salir, y estaban trabajando en esos lugares por su propia voluntad. Manifestó el defensor técnico que Z.T. era la pareja de L. y que, al momento del inicio de estas actuaciones, estaba embarazada de éste. Apuntó que había dos instrumentos públicos: una partida de nacimiento y un DNI que está hecho de acuerdo a la fe de bautismo, de los que surgía que Z. era mayor; que también había una declaración de ella ante un escribano público en la que manifestó que nadie la obligó a ejercer la prostitución, solicitando que se aplique el beneficio de la duda a favor de sus clientes, planteando que, "en el peor de los casos", habría de parte de sus defendidos un aprovechamiento económico que tiene una pena menor a la planteada por el fiscal.

En cuanto a las armas halladas en el allanamiento practicado en la finca de la avenida Antártida Argentina de Zárate, expuso el Dr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Di Lallo que L. no residía en ese lugar al momento de ejecutarse aquella diligencia.

Ninguno de los dos imputados declaró en la audiencia fijada por el artículo 308 del ordenamiento procesal, aunque decidieron expresarse en la oportunidad fijada por el artículo 368, en su antepenúltimo párrafo, antes del cierre del debate.

S.G.L. manifestó que él no había trasladado a la menor (así aludió a la señorita T.), sino que se había contactado con ella en Zárate; que él controló la documentación de esta chica, como lo hace con todas, viendo que no era real, por lo que nunca fue a trabajar, y se quedó viviendo con sus primas; que, luego, mantuvo una relación de pareja con este deponente, naciendo de dicha relación un hijo que hoy tiene siete años. También expresó L. que T. le había dicho que ella nunca había declarado, aunque sí había firmado un “montón de papeles”, y que siempre había referido tener dieciocho años. Señaló este encartado que a las chicas se les daba toda la libertad y que jamás le retuvieron el documento a ninguna; que *“ellas venían, entraban, salían, hacían lo que querían, ... salvo a la noche, cuando iban a trabajar...”*.

Con relación a la tenencia de armas de fuego que se le imputa, expresó que él no vivía en la casa que fue allanada al momento del hallazgo de tales armas; que sí había documentación suya en el lugar porque había estado viviendo allí y no se había llevado todas las cosas.

En tanto, R.E.M. manifestó que sólo quería aclarar que ellos no sacaban el cincuenta por ciento de lo que generaba el trabajo de las chicas, porque de esa mitad que les quedaba, luego del pago a ellas, había que deducir todos los gastos: el alquiler de las

habitaciones de los “pases” que hacían, el costo de las bebidas que consumían, etc.

También expresó M. que “La Rosadita” era un boliche que pertenecía a un tal “Miguel”, que tenía la habilitación del local a su nombre y quien estaba allí al momento del allanamiento.

Planteada así la contradicción, veamos a que conclusión nos conducen las pruebas con las que contamos en este juicio.

La investigación de los hechos de esta causa se inició con la denuncia formulada ante el entonces Juez de Menores departamental, por parte de F. A. C. R. (v. fs. 2-4 de la IPP 80204), quien relató que era de nacionalidad paraguaya y que había llegado a nuestro país en noviembre de 2003 junto a una amiga de su misma nacionalidad; que, cuando llegó a Zárate, la llevaron a vivir a un cabaret denominado “El Country” que se encontraba frente a la fábrica “Monsanto” y que estaba a cargo de S. y R.; que, tiempo después, fue a vivir a una casita que llamaban “La Rosadita”, ubicada en la colectora de la ruta 9 y calle de acceso al parque industrial de Zárate. Relató la señorita C. que, además, hay una casa ubicada en la calle Hipólito Yrigoyen n° 504, en donde también viven chicas. Aclaró que “El Country” está a cargo de S. y R. y que allí todas las chicas trabajan con la siguiente modalidad: los clientes del local pueden jugar al “pool”, tomar bebidas e invitar a las chicas a compartir las mesas. Luego, tienen dos opciones: “pase” o “salida”; el “pase” consistía en pasar a una de las varias habitaciones que había en el lugar para tener relaciones sexuales; que esta modalidad le costaba al cliente cuarenta pesos por media hora y treinta pesos por veinte minutos; que la modalidad era lo que el cliente pida y la chica acepte, usando siempre preservativo; que el cliente debe pagar en la caja a S., a R. o a Diego, antes de ir a la habitación, y las chicas se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

deben asegurar de que pagó; que, en el momento de pagar, al cliente le daban los profilácticos. Explicó este deponente que había clientes habituales y otros ocasionales, especialmente, embarcados, trabajando en acuerdo con algunas remiserías. Contó F. que la otra modalidad es la “salida”, que consiste en salir a mantener relaciones sexuales en un hotel alojamiento a elección, al cual se dirigen en remise, luego de abonar noventa pesos en la caja, si es por una hora, debiendo abonar un recargo si se demora. Expuso que no había visto armas en estos lugares y que en “La Rosadita” tenían las mismas modalidades de trabajo, aunque cobraban más barato. Dijo también que, si no trabajaban bien, las *“cagaban a pedos y les decían que se pongan las pilas”*. Refirió que la mayoría de las chicas eran paraguayas y menores de veintiún años pero tenían documentos paraguayos falsos correspondientes a sus tías y primas que tenían mayor edad; que en la casa de Hipólito Yrigoyen había una señora que era la encargada de abrir la puerta; que allí vivían chicas cuyos nombres “artísticos” eran Lili, Vanesa, Perla, Sully, Marcia y, cree que, Florencia; que en “El Country” vivían Paola, Blanca, Marisa, y, en “La Rosadita”, Lucía, Gabriela, Leticia, Rocío, Daniela, Lorena. Agregó que había otras dos chicas que se dedicaban a lo mismo al lado de “La Rocka”. Respecto de los horarios dijo que se trabajaba desde las veintiuna hasta que se fueran los clientes; que en “El Country” se atendía los viernes y sábados, y en “La Rosadita”, también, o cuando hubiera clientes. Explicó que la modalidad de cobro de las chicas era que, al final de cada día de trabajo, cobraban el cincuenta por ciento de lo recaudado por sus servicios, incluido en ello, las consumiciones en el bar de los clientes; que el control de lo recaudado lo llevaban en cuadernos que tenían en cada uno de los locales, con columnas que correspondían a cada una de las chicas,

quienes administraban personalmente sus propios ingresos: algunas mandaban el dinero a sus familiares y otras lo gastaban en ellas. Apuntó C. R. que un “buen mes de trabajo” le dejaba a ella entre dos mil y tres mil pesos netos. Refirió Fátima que los sujetos mencionados –R. y S.- les daban casa y habitación, en tanto que ellas debían comprarse la comida. En cuanto al control médico, lo dejaban a cargo de cada una. También dijo que si las chicas llegaban tarde o salían sin permiso les cobraban una multa de hasta \$ 350, lo que variaba “según la cagada que se mande”. Respecto de cómo venían las chicas de Paraguay, relató la denunciante que S. y Mariano viajaban “cada tanto” a Misiones, Ciudad del Este, Iguazú, ingresando por la frontera, en donde exhibían cuatrocientos pesos y simulaban ser familiares; que sabe que, para poder funcionar, se le pagaba a la Policía, escuchando versiones de cuatro mil pesos por semana y otras de cinco mil por mes. Destacó esta declarante que S., alias “Quico”, y R. son los que mandan todo; que los documentos falsos son realizados en Paraguay, encargándose cada una de las chicas de todo, pero que los que controlan el negocio saben que vienen con documentos falsos. Manifestó que las chicas venían a la Argentina porque pasaban muchas necesidades en el país de origen.

En la ampliación de esta denuncia, obrante a fs. 25 de la IPP, F. A. C. R. expuso que se volvería a su país de origen.

En sentido concordante con la denunciante, prestó declaración testifical en el debate N. C. G. D., de 26 años de edad, quien dijo conocer a los imputados y la actividad que estos realizaban por haber trabajado con ellos en “La Rosadita”, que era como un bar en el que trabajaban chicas ofreciendo tragos y, las que querían, “trabajaban con su cuerpo” también. Aclaró que a los imputados, a quienes referían como los dueños, sólo los conocía de vista, “hola y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

nada más". Adujo esta deponente que ella había estado poco tiempo trabajando allí, por lo que suponía que los dos eran los dueños; que a ella la había llevado una chica a quien hacía muchos años que no veía: "*Hablé con la chica, fui nomás y entré*", expresó esta testigo. Dijo que nadie obligaba a las chicas, quienes atendían a un cliente si querían; que iban a tomar algo y, si querían, había una relación sexual en el mismo local; que ellas mismas se encargaban de cobrarle a los clientes, quedándose con la mitad, rindiéndose cuentas todos los días, al final de la jornada.

Explicó que trabajaban desde las nueve de la noche, que era la hora que habría el local y que ellas vivían allí mismo, en "La Rosadita"; que eran unas nueve o diez chicas y dormían dos por habitación, desconociendo si alguna era menor de edad, aclarando que las que estaban con ella eran mayores que esta declarante. Refirió que no pagaban un alquiler por vivir ahí; sí pagaban la comida.

Relató que ella había estado allí muy poco tiempo, unos seis meses; que cuando llegó tenía diecinueve años y sabía para lo que venía, y cuánto ganaba. Dijo que su apodo era "Marisa" y que estuvo hasta el día en que allanaron el lugar.

En sentido concordante con González Duarte, prestó declaración V. J. M.. Esta mujer, quien al momento de su exposición en el debate tenía veintiséis años de edad, dijo haber conocido a los imputados por haber trabajado en el boliche "La Rosadita" de Zárate, cerca de la ruta 9; que allí la trajeron cuando tenía 18 años, habiendo venido con su hermana de Paraguay. Explicó que una chica que había venido anteriormente de su país, llamada Marcia, les comentó y con su hermana decidieron venir; que Marcia les presentó a S. en el boliche; que la misma Marcia les pagó el pasaje de

colectivo para venir. Manifestó que actuó libremente y nunca la habían obligado a nada; que lo que hacía, lo hacía por su gusto. Relató que al boliche iban clientes y se ejercía la prostitución durante la noche; que había mesas, y las chicas estaban en una barra; si el cliente quería, se acercaba y le ofrecían tomar una copa, pudiendo llegar a tener relaciones sexuales, ya sea en unas habitaciones que había en el boliche o podían ir a un hotel; que en “La Rosadita” había un señor llamado Miguel que estaba atrás de la barra quien cobraba y después él les daba la parte que les correspondía a las chicas, quienes cobraban la mitad de lo que costaba cada consumición. También refirió esta deponente que ella vivía en “La Rosadita”, sin pagar alquiler, aunque la comida era comprada por ella y sus camaradas.

Dijo que vivían allí porque querían, pero que si alguien quería pagar un alquiler para vivir en otro lugar, podía hacerlo; que salían a Zárate cuando querían, yendo en remise que se pagaban ellas mismas, y concurrían a comprar ropa o comida.

Refirió que todas las chicas que trabajaban con ella eran del Paraguay, sin poder precisar de qué localidades; que la mayoría eran de su edad y otras eran más grandes.

Relató que ella se cuidaba con preservativos que les daba Miguel, no conociendo a nadie que haya quedado embarazada en el grupo de las chicas. Expuso que la ropa la elegían ellas, y que la deponente, particularmente, se vestía “normal”. A preguntas que se le formularon en el debate, respondió que podían salir a tomar algo, “*teníamos libertad para eso*”, dijo, desconociendo si había algún tipo de drogas en el boliche.

Contó esta mujer que trabajó menos de un año, cesando a raíz de esta causa judicial; que luego se juntó y nunca más trabajó de “esto”, habiéndose mudado a la casa de su novio. Adujo que su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

documento de identidad siempre estuvo en su poder, habiéndoselo sacado cuando hicieron el allanamiento. Reconoció que ella sabía que estaba ilegal en el país.

En referencia a los imputados, expuso que R. concurría habitualmente al boliche, aunque no sabe que era lo que hacía allí; que iba un rato y después se retiraba; que comentaban que era el socio de S..

Otra de las comparecientes como testigo al debate fue A. F. I.. Esta mujer dijo haber sido la peluquera de las chicas que trabajaban en los boliches de los imputados. Relató que había conocido a Florencia y a Lucía durante un viaje en colectivo hacia la Capital Federal cuando escuchó que estas chicas hablaban en guaraní, iniciando una conversación con ellas porque la deponente también es paraguaya. Contó que así estableció la relación con estas chicas y otras más que *“trabajaban de prostitución”* (sic); que había chicas dominicanas, paraguayas, eran mayores de edad. Expuso que primero las peinaba en su casa, pero después comenzó a peinarlas en los boliches “La Rosadita” y “El Country”, concurriendo también a la casa en donde residían las chicas, en la calle Hipólito Yrigoyen, en donde vivían como veinte; todas tenían la misma ocupación –ejercicio de la prostitución-, excepto una señora –cuyo nombre no recordó en la audiencia-, quien las cuidaba y les hacía de comer, y vivía allí con su hijo discapacitado.

Refirió que “La Rosadita” estaba ubicada en el camino del puerto “Terminal Zárate” y “El Country” enfrente de “Monsanto”.

Agregó que se había hecho amiga de las chicas, quienes le contaban todas sus intimidades; que ella las veía desamparadas y había algunas chicas que no querían trabajar más; que una de ellas, llamada Fátima o Fany, quien tenía diecisiete o dieciocho años, se

había escapado del trabajo porque no quería trabajar más. Aclaró que, de todas maneras, a ninguna la había visto prisionera contra su voluntad; que una de ellas, llamada Marina, vivía con ella, sabiendo que traían amigas de sus amigas, primas de sus primas, viajando en una “Traffic” de Paraguay. Según esta declarante, las chicas sabían a que venían; que muchas se volvieron a Paraguay, y otras, como Romina, rehicieron su vida. Refirió que había una chica que tendría unos trece años, a quien conocía como “Yenny”, quien “*nunca entendía nada*” y trabajaba con los imputados; que Yenny y Fany eran las dos que parecían más jóvenes, menores de edad; que la demás eran grandes y que hay dos o tres chicas, a quienes ve siempre, que formaron su familia y se casaron, viviendo ahora en Zárate.

También dijo que, cualquier cosa que pasaba, siempre “*corrían a su casa*” y que ella nunca las desampararía.

Especificó que las mismas chicas eran las que le pagaban por sus servicios de peluquería.

Respecto de los imputados dijo que al que veía siempre era a S. L. y a su “*secretario*”, Mariano, con quien se trataba más aún; que un día L. fue a su casa y ella se asustó. En cuanto a M., dijo que no lo había visto nunca.

A preguntas que se le formularon, respondió esta deponente que en la frontera –argentino-paraguaya- se podía pasar de cualquier forma, “*sin documento, caminando*”.

De las declaraciones testificales producidas durante la etapa preliminar cuya incorporación por lectura al juicio acordaron las partes pueden extraerse las mismas referencias en cuanto a la actividad que se desarrollaba en los locales denominados “El Country”, “La Rosadita” y “La Ternera”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así, V.T.B. (v. fs. 390-391), A.E.V. (v. fs. 394), R.I.P. (v. fs. 407), R.S.B.A. (v. fs. 422), R.V.C.R.S. (v. fs. 427-428) y C.R.S. (v. fs. 429-430), expusieron en sus respectivas declaraciones que eran de nacionalidad paraguaya, que mantenían relaciones sexuales con clientes indeterminados a cambio de dinero, cobrando el cincuenta por ciento de lo que pagaban los clientes por estas relaciones o por las bebidas que consumieran, desempeñándose en los locales denominados “El Country” o en “La Rosadita” o en “La Ternera”, a los que R. (M.) y S., alias “Quico” (L.) concurrían asiduamente, manifestando algunas que éstos eran los dueños del negocio (v. fs. 407, 427 vta. y 429-429 vta.), refiriendo, además, que ellas vivían en los mismos lugares en los que trabajaban o en una casa en el centro de Zárate, vivienda que les era suministrada por sus empleadores.

Asimismo, de las actas incorporadas al juicio por su lectura que dan cuenta de los allanamientos realizados en los mencionados locales de “El Country” (v. fs. 169-173) y “La Rocka” (v. fs. 281-283) surgen elementos indicativos de que en esos lugares se ejercía la prostitución.

En el allanamiento realizado en el local de “El Country”, sito a la altura del km 83 de la ex ruta 12, se identificaron a veinticinco mujeres que fueron registradas en ese momento como “coperas”, secuestrándose cuadernos en los que se habían consignado los “pases” realizados por aquéllas.

El croquis de fs. 174, incorporado por su exhibición, refleja la existencia de diez habitaciones en la planta alta de este local que se compadece con lo declarado en cuanto a los “pases”, que significan el mantenimiento de relaciones sexuales con clientes indeterminados

por parte de las mujeres que trabajaban en este lugar, a cambio de una suma de dinero.

Los resultados de esta diligencia fueron ratificados durante el debate con las declaraciones testificales de M.F.V., A.B.N. S.C.B. y R.E.C..

M.F.V, gendarme, relató que trabajaba en la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional y ofició como secretario del sumario de estas actuaciones, recordando que en el procedimiento realizado en “El Country” había mujeres que estaban ejerciendo la prostitución; que se trataba de un lugar amplio, con una mesa de “pool”, una “rockola”, señoritas que estaban trabajando con poca ropa, algunas con ropa interior, señalando que todas las chicas eran mayores.

A.B.N. expuso durante el juicio oral que fue testigo del allanamiento en “El Country”. Recordó esta deponente que se había generado un tiroteo previo a ingresar en el local. Dijo N. que corrían todos desnudos, como queriendo escaparse; que, luego, cuando ingresó, vio que era un prostíbulo, había hombres vestidos y chicas con vestimenta diminuta, todos tirados en el piso y después los pusieron en fila contra la pared. *“Había mucha gente, yo diría 100 personas. Las chicas eran jovencitas, entre 16 y menores de 20; había solo una mujer que parecía tener más, que era una dominicana. Estaba oscuro, en penumbras. Después nos llevaron a ver donde dormían las chicas que trabajaban: un lugar sucio, un asco todo lleno de semen, habían semen por todos lados, había dos cuquetas, en planta baja había una mesa de ‘pool’, una barra. Después nos hicieron mirar que es lo que tenían las mujeres en la cartera, una crema íntima, preservativos, nos contaban que lo hacían cada 20 o 30 minutos. No se lamentaban de estar en esa situación; la única que se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

lamentaba era yo. Había una rubiecita que era de Paraguay y que ella tenía que mandarle el dinero a la familia, y decía que lo hacía porque ese dinero no se ganaba en otra parte. Era la única que dijo algo. Ellas no eran libres de hacer los mandados. Algunas vivían ahí en el altillo y otras vivían en otro lugar, como una pensión. La chica rubiecita no sé si tenía 18, yo calculo que tenían menos pero es difícil. Me hablaban con soltura, no sé si de desesperación o qué..... Ninguna me dijo llevame, llevame, sacame de acá. Tenían tarjetas de crédito, como cuatro cada una; celulares, como tres celulares cada una. Dijeron que había clientes que les daban las tarjetas. Había otras que estaban como asustadas; eran como diez, quince, doce. La dominicana era como la que la tenía más clara de todas, como que sabía lo que hacía. Me dijo que el que tenía los documentos de ellas no estaba, se había ido a la casa de la madre...” expresó esta testigo del allanamiento.

Asimismo, esta declarante reconoció su firma y ratificó el acta de fs. 169-173, el croquis de fs. 174-175 y el acta de fs. 176-177. Manifestó que ella fue una de las que firmó la faja de clausura.

La gendarme S.C.B. también compareció al juicio como testigo, exponiendo que trabajaba en la Unidad Especial de Operaciones Aduaneras y prestaba apoyo a las unidades operativas que operaban en Capital Federal; que sólo prestó apoyo con relación a esta causa ese día, para tener en resguardo a las “femeninas” que se encontraran, y luego se reintegró a su unidad. Rememoró que el lugar allanado estaba en el camino entre Zárate y Campana; que había muchas mujeres, algunas en ropa interior y otras un poco más vestidas. Dijo que, de las que estaban ahí, había una sola que parecía jovencita de diecisiete o dieciocho; las otras parecían más grandes: veinticinco, veintisiete, o más de treinta.

En sentido concordante, la gendarme R.E.C. también declaró en el juicio que había participado en el allanamiento realizado en un prostíbulo ubicado entre Campana y Zárate; que en el lugar había mujeres con poca ropa. *“Nosotros les preguntamos y ellas decían que ninguna era menor de edad”* manifestó Careaga.

Por otra parte, del acta correspondiente al allanamiento realizado en el local ubicado en la calle Ameghino n° 841 (v. fs. 281-283), incorporada al debate por su lectura, se desprende que en ese lugar, denominado “La Rocka”, fue encontrada una mujer que dijo llamarse “Y.Y.T.”, de nacionalidad paraguaya, indocumentada.

Lo expuesto en dicha acta fue ratificado y complementado durante el debate con las declaraciones testimoniales de R.V.L., C.G.R., V.D.K., R.G.S. y J.R.C..

R.V.L. manifestó en la sala audiencias de nuestro tribunal que había actuado como testigo del allanamiento de un local que se llamaba “La Rocka”, sito en la calle Ameghino entre Brown y Justa Lima, de Zárate, en donde funcionaba un “pool” y “ciber”. Contó que la llevaron a una puerta al costado, del local, en donde se dirigió por un pasillo hasta una habitación en donde había una chica de quince o dieciséis años, encontrando en dicho cuarto ropa interior y preservativos. Al serle exhibida el acta de fs. 281-283, reconoció su firma y la ratificó.

Otra persona que prestó declaración en el juicio oral y que manifestó haber intervenido como testigo en el allanamiento en el local en el que funcionaba “La Rocka” fue C.G.R.. R. expuso que, cuando se dirigían al boliche con su esposa (R.V.L.), apareció la Gendarmería y los llevaron a “La Rocka”. Relató que él había entrado a la parte delantera, en donde estaban las mesas de “pool”; que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

trataba de un boliche tipo “pub” y había un pasillo que estaba al costado, al fondo del cual había una pieza en donde se encontraba una chica que parecía menor “*catorce, quince, dieciséis años*”, estimó Rivero. Asimismo, este testigo ratificó el acta diciendo que la había leído y que reflejaba fielmente lo que había pasado, reconociendo también sus firmas en dicho documento.

También compareció al debate el sargento ayudante de la Gendarmería Víctor Daniel Kailer, quien expuso que, al momento de este allanamiento, era sargento primero y prestaba servicio en la Unidad Especial de Investigaciones Judiciales Buenos Aires. Relató que les habían dado la orden de realizar varios allanamientos simultáneos, desconociendo los lugares a allanar y para qué, debiendo él ir a un “pool” o “ciber” en la calle Ameghino o Pergamino de Zárate, a las órdenes del Segundo Comandante Carneiro. Explicó que tuvieron la función de asegurar el lugar en el que había dos entradas, permaneciendo el deponente afuera; que luego ingresó por una de las puertas en donde vio unas piezas, tipo boxes, encontrando a una chica que resultó ser una ciudadana paraguaya, quien estaba parada, como asustada; era menuda y no hablaba. Relató Kailer que, como él habla guaraní, le preguntó y la joven le respondió que era paraguaya, en guaraní, refiriéndole que estaba embarazada. Agregó este gendarme que, a su entender, la chica era menor de dieciocho años, contándole que vivía en Asunción y que se llamaba Tabares. Dijo también Kailer que en la pieza había cajas de profilácticos en gran cantidad, dando la impresión de que era un lugar en el que se ejercía la prostitución; que ésa era la única chica que había; que en el lugar había camas y un montón de ositos de peluche, algo característico de esos lugares donde se ejerce la prostitución, según la experiencia de este deponente; “*es como que se*

aferran a algo", apuntó. Aclaró, además, que las entradas al "cíber" y al otro lugar eran independientes.

Ratificó también este testigo el acta de fs. 281-283, el croquis de fs. 290 y la documental de fs. 288-289, reconociendo su firma estampada en ella.

Otro de los numerarios de la Gendarmería que participó de este allanamiento fue el Sargento Renato Gerardo Segovia, integrante de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires, quien relató aquí, en la sala de audiencias de este tribunal, que participó de allanamientos en un local que era tipo "cíber" y que tenía unas habitaciones a las que se ingresaba por una puerta contigua al local. Contó que había ingresado en los dos lugares, requisando a las personas del local y en las habitaciones de al lado; que en este último lugar había una *"femenina"* quien manifestó que era de origen paraguayo y que era menor de edad; que la chica estaba sola y había allí elementos que indicaban que en ese lugar se ejercía la prostitución; que había preservativos en gran cantidad, vestimentas llamativas, polleritas. Refirió Segovia que la joven hablaba muy poco y en idioma guaraní; que tendría unos quince o dieciséis años. Se le exhibieron a este declarante el acta de fs. 288-289 y el croquis de fs. 290, ratificando ambos instrumentos, aclarando que dicho croquis había sido realizado por este deponente.

Juan Ramón Carneiro, Segundo Comandante de Gendarmería, fue otro de los que prestó su declaración testifical en este juicio, relatando que participó de allanamiento realizado en un local comercial tipo "cíber". Expuso que era de noche y había pocas luces en el local, el cual estaba abierto al público, hombres, en su mayoría. Explicó que había como una doble entrada y en una de ellas había *"departamentitos"*, encontrando allí a una chica muy



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

joven que estaba bastante asustada, como cohibida, quien dijo que era paraguaya y que había sido llevada a ese lugar. Refirió Carneiro que esta joven dijo que era chica, estimando este deponente que tendría unos dieciséis o diecisiete años.

Al serle exhibida el acta de fs. 281-283, Carneiro la reconoció, explicando que la había hecho él.

La persona que fue encontrada en el allanamiento realizado en la calle Ameghino, entre Almirante Brown y Justa Lima de Atucha, junto al local del “pub” denominado “La Rocka”, fue identificada por el Juez de Menores del Departamento Judicial Zárate-Campana como Z.N.T.C., alias “Zuni”, nacida el 2 de agosto de 1987, quien, a octubre de 2004 –cuando se le recibió declaración-, tenía diecisiete años de edad. En la declaración prestada en sede minoril, obrante a fs. 400 e incorporada al debate por su lectura, esta joven relató que había ingresado a nuestro país en el mes de abril de 2004, vía Posadas, junto a su prima, Reina Isabel, de veinticuatro años de edad; que, en Posadas, se encontraron con S., quien la trasladó a Zárate en una “Traffic” blanca; que S., con anterioridad, se había contactado con la tía de esta deponente con el fin de traerla a Zárate, para lo cual le pagó la suma de cien pesos paraguayos para que consiguiera una cédula “trucha”; que, así, obtuvo la cédula correspondiente a M.E.M., quien la vendió; que la deponente sabía que llegaba a nuestro país para prostituirse, lo que decidió hacer porque hacía dos años que estaba sola y no ganaba bien; que aquí hacía “copas” y “pases”, ganando con ello alrededor de un mil pesos semanales que utilizaba para ella misma, a diferencia de otras chicas que giraban el dinero a sus familiares residentes en Paraguay; que atendía por día cinco clientes, aparte de las copas, recibiendo por ello el cincuenta por ciento de lo que “facturaba”; que S. es el dueño

de “El Country” y “La Rosadita”; que nunca le habían retenido el documento y que tenía libertad para entrar y salir; que, en el momento en que se la encontró no estaba trabajando porque cursaba un embarazo de dos meses y medio, manteniéndose con sus ahorros.

Los elementos de prueba hasta aquí reseñados permiten concluir sin lugar a dudas que S.G.L. y R.E.M. tenían bajo su dependencia a varias mujeres que ejercían la prostitución, a las que brindaban alojamiento, ya que la mayoría de ellas eran extranjeras, y organizaban su trabajo en los locales con los que ellos comerciaban: “El Country”, “La Ternera”, “La Rosadita” y “La Rocka”. Estas mujeres prestaban una relación sexual a sujetos indeterminados que concurrían a esos locales y pagaban una suma de dinero para mantener tales relaciones. De esta suma la mitad era para la mujer prestataria de la relación sexual y la otra mitad era para los coimputados en su calidad de organizadores del negocio. Así se desprende del plexo probatorio reunido en esta causa y así lo han reconocido los coimputados en la única oportunidad en que se manifestaron durante el proceso, antes del cierre del debate, tal como fuera expuesto más arriba.

Lo que ha sido discutido por los encartados es que Z.N.T.C. hubiese ejercido la prostitución bajo su dependencia y que ellos supieran que aquélla era menor de dieciocho años de edad. Considero que tales alegaciones de los imputados han sido rebatidas por las pruebas producidas a lo largo de este proceso. La principal refutación proviene de la declaración de esta joven ante el Juez de Menores departamental. Z.T. fue precisa en cuanto a los motivos que la trajeron a nuestro país, las maniobras que realizó para llegar, quién fue la persona que la contactó para venir, le suministró el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dinero para obtener un documento falso y la trasladó, la actividad que desarrollaba y la modalidad de cobro, y quiénes eran los “dueños de los locales” (v. fs. 400).

No existen motivos para descreer de las manifestaciones de esta joven que se compadecen con la información recogida en la causa, no surgiendo de las actuaciones que ella tuviera alguna razón o interés para realizar falsas afirmaciones ante el magistrado de competencia minoril.

Nulo valor convictivo puedo asignar al documento presentado por la defensa ante este tribunal en el que Z. aparentemente se desdice de lo afirmado ante el magistrado del fuero minoril. Tal manifestación, se encuentra desprovista de todo control objetivo e imparcial, y ha sido realizada al margen de toda posibilidad de contraexamen, además de resultar extemporánea y contraria a la mayoría de las pruebas producidas en autos.

Por otra parte, los dichos de Z.T. ante el Juez de Menores se ven corroborados por el resto de la prueba colectada: las manifestaciones de las otras mujeres jóvenes de nacionalidad paraguaya que ejercían la prostitución en locales en los que los encausados eran socios, los hallazgos que surgieron en los allanamientos de esos locales, la primera actitud asumida por Z. al ser encontrada en el allanamiento en las habitaciones contiguas al local de “La Rocka”, cuando manifestó llamarse “Y.Y.T.”, lo cual se corresponde con los seudónimos que suelen utilizar las mujeres que ejercen la prostitución.

Debe adunarse a ello también lo manifestado durante el debate por A.F.I., en cuanto a que había una chica que tendría unos trece años, a quien conocía como “Yenny”, alias que se compadece con el

informado por Z. a los numerarios de Gendarmería que realizaron el allanamiento en la calle Ameghino n° 841 de Zárate, recordando que Ibarra dijo de Yenny “*nunca entendía nada*” y trabajaba con los imputados; que Yenny y Fany eran las dos que parecían más jóvenes, menores de edad.

También suman en este sentido las numerosas entradas y salidas de los enjuiciados hacia la República del Paraguay que fueron informadas por la Dirección Nacional de Migraciones (v. fs. 213-227 de la causa), demostrativas de la relación que tenían los encartados con personas del país vecino, de donde provenían la mayoría de las mujeres que ejercían la prostitución en los locales que ellos facilitaban.

En cuanto a la defensa sustentada en un eventual desconocimiento de la edad de Z.T. por parte de los encartados, tampoco puede tener favorable acogida. Tal descargo se ve desvirtuado, en primer lugar, por la ya analizada declaración de la implicada, quien dijo que S. le dio el dinero a su tía para que consiguiera una cédula “trucha”, maniobra que evidentemente se tornaba necesaria si Z. no había alcanzado la mayoría de edad. En este sentido, el relato de la joven se ve reforzado con los informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 563 y 566 e incorporados por su lectura al debate, de los cuales se desprende que Z.N.T.C. no registra movimientos migratorios por los pasos fronterizos controlados por la Gendarmería y por la Prefectura argentinas.

A todo ello se suma la manifiesta apariencia de minoría de edad que señalaran respecto de Z. las personas que participaron del allanamiento en donde se la encontró. Me remito a lo ya expresado en las reseñas de las declaraciones de R.V.L., C.G.R., Víctor Daniel



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Kailer, Renato Gerardo Segovia y Juan Ramón Carneiro. Tal apariencia no podía resultar inadvertida a R. M. y a S. L. en atención al negocio al que se dedicaban. Incluso este último reconoció antes de finalizar el debate que él controlaba la documentación de las chicas y vio que el documento de Z. no era real.

Debe reiterarse en este punto lo manifestado por la asistente al debate, Amelia Felicitas Ibarra, en cuanto a que trabajaba con los imputados una chica conocida como “Yenny” que tendría unos trece años, resultando tal seudónimo compatible con el nombre que Z. T. informara a los efectivos de la Gendarmería que la encontraron en la finca de la calle Ameghino de Zárate.

Lo cierto es que, tal como surge del exhorto internacional diligenciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Z.N.T.C. nació el 2 de agosto de 1987 (v. fs. 238-239 de la causa), por lo que, al momento en que se desarrollaron los hechos que motivaran esta causa, en el año 2004, aún no había alcanzado la mayoría de edad.

En este sentido, en nada ayudan a los argumentos de la defensa, la presentación por esa parte, durante la etapa de juicio, de diversos documentos que se contraponen al informe oficial referido en el punto anterior y en los que resulta evidente la adulteración del último dígito del año de nacimiento (v. fs. 92, 98, 157, 158 y 174 de la causa).

En definitiva, la valoración armónica e integral de los elementos hasta aquí reseñados, conforme a las reglas de la sana crítica racional normativamente impuestas (art. 210 del C.P.P.), me permite concluir que se ha acreditado, luego de finalizado el debate, que S.G.L. y R.E.M., tuvieron el dominio del hecho, ayudando a que

Z.N.T.C. ejerciera la prostitución durante los meses de junio y julio del año 2004, proporcionándole los lugares e infraestructura comercial para el ejercicio de esta actividad, sabiendo que era menor de edad, obteniendo los imputados por este tarea un provecho económico. Entiendo, a diferencia de lo argumentado por el Fiscal, que los encartados facilitaron a la menor el ejercicio de la prostitución, no pudiendo aseverarse que también promovieron dicha actividad en la joven T., en tanto ésta manifestó que lo hizo por su propia voluntad.

Con relación a la tenencia ilegal de armas de fuego de guerra y de uso civil que se le atribuyera a S.G.L., la primera y principal prueba a valorar es el acta de allanamiento que da cuenta del hallazgo de tales armas en una habitación del domicilio sito en la calle Antártida Argentina n° 2510 de la ciudad de Zárate (v. fs. 333-335 de la IPP), acta que se encuentra ingresada al juicio por su lectura.

Cierto es que en la misma habitación se encontraron, entre otra documentación, una licencia de conducir y un DNI a nombre de S.G.L.. Sin embargo, considero que ello no es suficiente para tener por demostrada la tenencia de tales armas por el nombrado, toda vez que no se acreditó por ningún otro medio que L. tuviera residencia allí, tratándose además de una finca ocupada por varias personas. Este imputado negó haber estado viviendo en ese lugar cuando se produjo el hallazgo de las armas e informó otro domicilio al momento de ser entrevistado por el Fiscal en la audiencia prevista por el artículo 308 del ordenamiento procesal. ¿Podemos, entonces, descartar la posibilidad de que las armas de fuego encontradas fuesen tenidas por otro de los habitantes de la vivienda? Mi opinión es que esta pregunta debe responderse con la negativa, lo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

equivale a sostener que los elementos colectados en la investigación penal no han logrado el grado de certeza necesario para imputarle al encartado la tenencia de las armas de fuego sin la debida autorización legal.

En este sentido, el Tribunal de Casación provincial tiene dicho que la certeza consiste en que *no haya en el caso contrapuerta de la cual pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta o con un curso causal diferente* (Sentencia del 7/9/2004, de la Sala 1ª del TCBA, en causa n° 8.475, “S., C. A. s/ Recurso de Casación”).

La falta de certeza positiva en este punto me conduce a tener por no probada esta imputación. No puede ser otra la conclusión, de conformidad con el principio de inocencia, implícitamente consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y expresamente establecido en las convenciones internacionales incorporadas a ella (art. 75, inc. 22, CN; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8º, n° 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que presupone la no culpabilidad del acusado hasta que se pruebe la verdad de lo contrario, y, consecuentemente, establece para el caso de duda sobre la verdad de la acusación, originada en la ausencia o insuficiencia de pruebas, la imposibilidad de penarlo (art. 1º del C.P.P.).

Por todo lo expuesto ello, voto por la afirmativa con relación a la materialidad del hecho traído a juicio por la Fiscalía de facilitación de la prostitución de Z.N.T.C., quien entonces era menor de edad, y respecto a la participación que en este hecho les cupo como coautores a S.G.L. y a R.E.M.; y por la negativa respecto de la materialidad y autoría por parte de S.G.L. del hecho de tenencia de arma de fuego de guerra y de uso civil sin la debida autorización

legal que le fuera atribuido a este enjuiciado por el Ministerio Público Fiscal.

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 371, incs. 1° y 2°, 373, 209 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, incs. 1° y 2°, 373, 209 y 210 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, incs. 1° y 2°, 373, 209 y 210 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el juez Guehenneuf dijo:

No ha sido propugnada por las partes, ni surge de las actuaciones, la concurrencia de causas que justifiquen los comportamientos de estos encausados, los cuales resultan contrarios al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por otra parte, tal antijuridicidad ha sido discernida por los encartados, sin que se haya verificado alguna incomprensión por incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica de los hechos, como ya lo hemos apreciado al tratar las cuestiones precedentes, o imposibilidad de conducirse de otro modo.

Por lo dicho es que voto por la negativa, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 371, inc. 3°, y 373 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 371, inc. 3º, y 373 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 371, inc. 3º, y 373 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la cuarta cuestión planteada, el juez Guehenneuf dijo:

Entiendo que, tal como fuera postulado por la Fiscalía, deben valorarse como circunstancias subjetivas de atenuación de la pena la inexistencia de antecedentes penales condenatorios respecto de los enjuiciados y los favorables informes ambientales.

Por lo dicho es que voto por la afirmativa a la presente cuestión, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371, inc. 4º, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, inc. 4º, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, inc. 4°, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

Así lo voto.

A la quinta cuestión planteada, el juez Guehenneuf dijo:

El Agente Fiscal de juicio postuló que se valore como agravantes de la pena a imponer a los encartados, la utilización de prueba adulterada, el abuso del estado de necesidad de la víctima, la organización desarrollada por ellos para el desempeño de la actividad y el ánimo de lucro en el despliegue de dicha actividad.

Entiendo que ponderar como agravante del monto punitivo la utilización de prueba adulterada significaría prejuzgar respecto de una conducta que, si bien aparece como ostensible, no puede asegurarse en esta instancia la verificación del tipo subjetivo respecto de los enjuiciados. Por ello, no habré de valorar este extremo como agravante.

Tampoco corresponde, de acuerdo a mi entendimiento, considerar como aumentativo de la pena el eventual abuso del estado de necesidad de la víctima por parte de los encausados por cuanto no se ha acreditado debidamente que hubiesen aprovechado intencionadamente esta circunstancia que, por otra parte, tampoco surge de modo palmario de las pruebas colectadas, en el caso de Z. T.

Sí, en cambio, corresponde, a mi criterio, valorar en este caso el despliegue de una considerable organización para el desarrollo de su actividad por parte de los imputados, la cual implicaba la facilitación de los traslados desde un país limítrofe, la asignación de alojamiento y la distribución de las mujeres que ejercían la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prostitución en diversos locales de la zona de Zárate y Campana. Tal despliegue organizativo supone una mayor peligrosidad de las conductas de los encartados que debe ser penada más severamente.

También corresponde computar, como lo solicitara el Fiscal, el ánimo de lucro en la actividad desarrollada, el cual no está implícito en la figura que subsume la conducta atribuida a los imputados, y supone un mayor demérito del comportamiento motivado en la codicia.

En función de lo expuesto es que voto por la afirmativa, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 371, inc. 5°, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, inc. 5°, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 371, inc. 5°, 373, 209 y 210 del C.P.P., y 40 y 41 del Cód. Penal).

Así lo voto.

VEREDICTO

Atento al resultado obtenido en las cuestiones precedentemente planteadas, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas formuladas, de conformidad con las normas legales que fueran invocadas, el Tribunal, por unanimidad...

RESUELVE:

1) Dictar VEREDICTO ABSOLUTORIO respecto de S.G.L., cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al hecho de tenencia de arma de guerra y de arma de fuego de uso civil por el cual fuera acusado y que se le imputara como cometido el 24 de octubre de 2004, en la localidad de Zárate, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires (art. 371 del C.P.P.).

2) Dictar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de S.G.L. y de R.E.M., cuyos demás datos personales obran en autos, por considerarlos coautores penalmente responsables del hecho ocurrido durante los meses de junio y julio de 2004, en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, de los que resultara víctima la entonces menor de edad Z.N.T.C. (art. 371 del C.P.P.).

Con ello se da por terminado el presente acto que firman los Señores Jueces por ante mí.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la ciudad de Campana, al cuatro de noviembre de dos mil once, se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana, Gladys Mabel Cardozo, Ángeles María Andreini y Guillermo Miguel Guehenneuf, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° 2006 del registro de este tribunal. Manteniendo el orden que surge del anterior veredicto, y con arreglo a las disposiciones legales vigentes, se resolvió plantear y votar las cuestiones que impone el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal:

1ª) ¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho que se tuviera por probado en el veredicto que antecede?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el juez Guehenneuf dijo:

La conducta penalmente relevante desplegada por los imputados S.G.L. y R.E.M. en el hecho traído a juicio que hemos tenido por probado resulta subsumible en el tipo de facilitación de la prostitución de una menor de edad regulado en el artículo 125 bis del Código Penal, en tanto, como se ha demostrado, aquéllos colocaron a disposición de la menor la oportunidad y los medios para que se prostituyera.

Así lo voto, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 375, inc. 1°, 373, 209 y 210 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 373, y 375, inc. 1°, del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 373, y 375, inc. 1º, del C.P.P.).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el juez Guehenneuf dijo:

Conforme a las circunstancias valoradas en el veredicto, la calificación propugnada en esta sentencia y el requerimiento efectuado en la acusación, considero que corresponde:

I. Condenar a S.G.L. y a R.E.M., cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de cinco años y ocho meses de prisión más las accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, a cada uno de ellos, como coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad, hecho ocurrido durante los meses de junio y julio de 2004, en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, del que resultó víctima Z.N.T.C. (arts. 5, 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 125 bis del Código Penal; y arts. 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal).

II. En atención a lo requerido por el Fiscal y hasta tanto el eventual pronunciamiento condenatorio quede firme, imponer a los enjuiciados la obligación de comparecer a la sede de este tribunal una vez cada quince días y la prohibición de salir del país sin la autorización de este órgano jurisdiccional.

III. Decomisar la pistola calibre 9 mm, marca 'Pietro Beretta', modelo 'FS 92', n° de serie F 05270 Z, la pistola calibre .22 largo rifle, marca 'Tala', n° de serie 5341, el revólver calibre .22 corto, marca 'Pasper SRL', modelo 'Bagual', n° de serie 287232, el revólver marca "Italo Gra", calibre .32, n° 24491, la munición y demás efectos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

balísticos incautados en autos para su posterior destrucción, toda vez que conforme surge de lo informado a fs. 600 por el organismo administrativo de control, las tres armas de fuego referidas en último término no se encuentran registradas y, la primera, si bien se encuentra registrada, no posee pedido de secuestro, lo que evidenciaría un desinterés por parte de la persona a nombre de la cual se encuentra anotada, tratándose de una cosa peligrosa para la seguridad común (conf. art. 23 del Código Penal, art. 522 del C.P.P. y acuerdos 3023/01, 3053/02 y 3062/02).

IV. De conformidad con lo requerido por el Fiscal, en atención a la evidente adulteración de instrumentos presentados en autos por la defensa, proceder al desglose de los mismos y, previo fotocopiado y certificación de las copias por Secretaría para su incorporación a estas actuaciones, poner a disposición del Ministerio Público Fiscal los originales de dicha documentación para la iniciación de una investigación por estos hechos. Devolver a la Fiscalía, asimismo, el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con la documentación adjunta –Oficio del Ministerio Público de la República del Paraguay, acta de inscripción de nacimiento y certificado del acta de nacimiento-.

V. Regular los honorarios profesionales del Dr. Franco Di Lallo (T. II – F. 5 del C.A.Z.C.), por la defensa ejercida de los encausados, en la suma equivalente a ***** *jus* (arts. 9, 16 y 54 de la ley 8904), con más los aportes de ley.

VI. Intimar a S.G.L. y a R.E.M. a pagar las costas del proceso, correspondiendo abonar a cada uno de ellos la mitad de las mismas, haciéndoles saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhabilitación general de sus bienes

hasta cubrir dicha suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520 del C.P.P. y 40 de la ley 12.576.

Así lo voto por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 209, 210, 373 y 375, inc. 2º, del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada, la juez Cardozo dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 373 y 375, inc. 2º, del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la juez Andreini dijo:

Adhiero al voto del Dr. Guehenneuf, en igual sentido y por los mismos fundamentos (arts. 209, 210, 373 y 375, inc. 2º, del C.P.P.).

Así lo voto.

Con lo cual se dio por terminado el presente acto, dictándose el siguiente...

PRONUNCIAMIENTO

I. Condénase a S.G.L. y a R.E.M., cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de cinco años y ocho meses de prisión más las accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, a cada uno de ellos, como coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la prostitución de una menor de edad, hecho ocurrido durante los meses de junio y julio de 2004, en la localidad de Zárate, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, del que resultó víctima Z.N.T.C. (arts. 5, 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 125 bis del Código Penal; y arts. 530, 531 y 533 del Código de Procedimiento Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

II. Se impone a los enjuiciados, hasta tanto este pronunciamiento condenatorio quede firme, la obligación de comparecer a la sede de este tribunal una vez cada quince días y la prohibición de salir del país sin la autorización de este órgano jurisdiccional.

III. Decomísense la pistola calibre 9 mm, marca 'Pietro Beretta', modelo 'FS 92', n° de serie F 05270 Z, la pistola calibre .22 largo rifle, marca 'Tala', n° de serie 5341, el revólver calibre .22 corto, marca 'Pasper SRL', modelo 'Bagual', número de serie 287232, el revólver marca "Italo Gra", calibre .32, n° 24491, la munición y demás efectos balísticos incautados en autos para su posterior destrucción (conf. art. 23 del Código Penal, art. 522 del C.P.P. y acuerdos 3023/01, 3053/02 y 3062/02).

IV. Procédase al desglose de los instrumentos evidentemente adulterados presentados en autos por la defensa y, previo fotocopiado y certificación de las copias por Secretaría para su incorporación a estas actuaciones, pónganse a disposición del Ministerio Público Fiscal los originales de dicha documentación para la iniciación de una investigación por estos hechos. Devuélvase a la Fiscalía, asimismo, el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con la documentación adjunta – Oficio del Ministerio Público de la República del Paraguay, acta de inscripción de nacimiento y certificado del acta de nacimiento-.

V. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. Franco Di Lallo (T. II – F. 5 del C.A.Z.C.), por la defensa ejercida de los encausados, en la suma equivalente a **** *jus* (arts. 9, 16 y 54 de la ley 8904), con más los aportes de ley.

VI. Intímese a S.G.L. y a R.E.M. a pagar las costas del proceso, correspondiendo abonar a cada uno de ellos la mitad de las mismas, haciéndoles saber que, en caso de no efectuar dicho pago dentro del plazo de cinco días, se decretará la inhibición general de sus bienes hasta cubrir dicha suma de dinero, conforme lo establecido en los artículos 520 del C.P.P. y 40 de la ley 12.576.

Regístrese. Notifíquese. Lábrese acta por Secretaría para la notificación de las obligaciones impuestas a los enjuiciados. Consentida que sea la presente, comuníquese y remítanse fotocopias certificadas de la partes pertinentes de las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal departamental. Oportunamente, archívense.